

//tencia No.294

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, cuatro de noviembre de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"ACOSTA Y LARA SOSA, Rómulo y otros c/ INSTITUTO NACIONAL DE CARNES. Proceso laboral ordinario. Ley Nº 18.572. Casación"**, IUE: 2-30146/2013, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia identificada como SEF 0012-000308/2014, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1^{er} Turno y ampliada por sentencia identificada como SEI 0012-000107/2014.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva parcial Nº 4/2014, la Dra. Verónica Scavone, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 1^{er} Turno, falló: *Condénase parcialmente al Instituto Nacional de Carnes (I.N.A.C.) a abonar a cada uno de los reclamantes las sumas reconocidas conforme detalle liquidatorio final de fs. 3880 vto., por el concepto enumerado en el considerando 2, que totalizan con actualización a julio 2012, interés y multa desde la vigencia de la ley 18.572, la suma total y nominal de \$ 1.052.338,83.*

A dicha cifra debe agregarse 5% exclusivamente sobre rubros de naturaleza salarial objeto de condena y actualización, interés y multa desde agosto de 2012 hasta su efectivo pago, respecto de cada uno de los actores.

Asimismo, la presente condena es sin perjuicio de los descuentos legales por aportes obreros e IRPF que corresponda realizar al empleador previo al efectivo pago y su vertimiento a los organismos recaudadores.

Todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que eventualmente se realice en la sentencia definitiva que recaiga en obrados (...), (fs. 3990 vto./3991).

Por sentencia definitiva N° 10/2014, la jueza "a quo" falló: Ampárase parcialmente la demanda y en su mérito, condénase al demandado Instituto Nacional de Carnes (I.N.A.C.) a abonar a los actores las sumas correspondientes a las diferencias salariales en las liquidaciones de los rubros: salario vacacional por incidencia de las diferencias en la prima por antigüedad, prima de salud y alimentación por incidencia de las diferencias en la prima por antigüedad, licencia, partida anual de agosto, aguinaldo y partida fija de diciembre o complemento de sueldo anual complementario, actualización, interés y

multa legal, 10% de daños y perjuicios preceptivos, según los criterios expresados en el Considerando XV, y más ampliamente en los Considerandos III a VIII inclusive y X a XII inclusive.

Condénase al demandado a abonar por concepto de daños y perjuicios preceptivos un 5% más, sobre las sumas que fueron objeto de sentencia definitiva parcial.

Hágase lugar a lo solicitado en el petitorio 4 de la demanda, condenando a la accionada a abonar a los actores con excepción de Donald Rodríguez Pasarello y Pablo Lagormasino en lo sucesivo, y en tanto se mantengan las circunstancias fácticas que habilitaron la presente condena, conforme lo consignado en el Considerando XII, los rubros objeto de condena liquidados en la forma establecida en esta sentencia.

Ello sin perjuicio de los descuentos legales, por aportes obreros e IRPF que corresponda realizar al actual empleador, previo al efectivo pago y su vertimiento a los organismos recaudadores.

Dichas sumas deberán ser actualizadas, aplicándose los intereses legales que se devenguen hasta su efectivo pago.

Desestímase la demanda

respecto de las restantes pretensiones (...), (fs. 4014/4054).

II) Por sentencia definitiva identificada como SEF 0012-000308/2014, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1^{er} Turno, integrado por los Sres. Ministros, Dres. Julio Posada, María Rosina Rossi y Doris Morales, falló: *Confírmase la sentencia definitiva parcial apelada N° 4/2013 del 18/02/2013 excepto en cuanto: A) ordenó realizar descuentos legales por aportes obreros e IRPF; B) en cuanto dispuso que la multa legal no es acumulable con el interés legal y que ambos se aplican solamente a aquellos créditos exigibles a partir de la entrada en vigencia de la ley 18.572 y C) en cuanto fijó los daños y perjuicios preceptivos en un cinco por ciento (5%) sobre los rubros de naturaleza salarial, en lo que se revoca y en su lugar dispónese que: A) no corresponde realizar descuentos legales por aportes obreros e IRPF; B) la multa del art. 29 de la ley 18.572 es acumulable con el interés legal y que ambos son aplicables a todos los créditos objeto de la condena de autos y C) fíjense los daños y perjuicios preceptivos en un veinte por ciento (20%) sobre los rubros de naturaleza salarial amparados.*

Confírmase la sentencia definitiva N° 10/2014 del 10/03/2014 excepto en cuanto: A) no incluyó el aguinaldo y la partida fija de

diciembre o sueldo anual complementario voluntario en la liquidación de la licencia; B) ordenó realizar descuentos legales por aportes obreros e IRPF; C) en cuanto dispuso que la multa legal no es acumulable con el interés legal y que ambos se aplican solamente a aquellos créditos exigibles a partir de la entrada en vigencia de la ley 18.572 y D) en cuanto fijó los daños y perjuicios preceptivos en un diez por ciento (10%) sobre los rubros de naturaleza salarial, en lo que se revoca y en su lugar dispónese que: A) no corresponde realizar descuentos legales por aportes obreros e IRPF; B) la multa del art. 29 de la ley 18.572 es acumulable con el interés legal y que ambos son aplicables a todos los créditos objeto de la condena de autos debiendo calcularse de acuerdo a la demanda y C) fíjense los daños y perjuicios preceptivos en un veinte por ciento (20%) sobre los rubros de naturaleza salarial amparados.

Costas a cargo de la parte demandada y sin especial condenación en costos (...), (fs. 4139/4152 vto.).

Por providencia identificada como SEI 0012-000107/2014, la Sala, aclaró y amplió los términos del referido fallo, incluyendo, en el literal A de fs. 4152, el aguinaldo y la partida fija de diciembre o sueldo anual complementario voluntario en la liquidación de la licencia (fs. 4158/4158 vto.).

III) La parte demandada interpuso recurso de casación (fs. 4163/4173 vto.) por entender que la Sala interpretó y aplicó en forma errónea las siguientes normas: los arts. 2, 13, 15, 16 y 29 de la ley 18.572; el art. 11 de la ley 6.962, en la redacción dada por el art. 23 de la ley 11.035; el art. 57 de la ley 18.211; el art. 4 del decreto 2/008; los arts. 13 a 17 y 23 del C. Tributario; el art. 32 (Cap. III) y los arts. 1 y 2 lit. C (T. 7, Cap. I) del Texto Ordenado 1996 de la D.G.I., en la redacción dada por el art. 8 (Cap. I) de la ley 18.083; el art. 3 de la ley 13.566 y el art. 7.1 del Convenio Internacional del Trabajo N° 132.

Sostuvo, en lo medular, lo siguiente:

El Tribunal interpretó y aplicó erróneamente el art. 2 de la ley 18.572 que establece la competencia de los Juzgados Laborales.

La retención de aportes y del IRPF está vinculada con la obligación que tiene el empleador ante el trabajador de retener sus aportes y verterlos a la Administración, y no a un conflicto entre la parte demandada y el Fisco.

El concepto jurídico de liquidez se obtiene luego de aplicar un conjunto de operaciones de deducción, arribando, en principio, a una

cifra que no es pasible de otras detracciones.

El aguinaldo y la partida fija de diciembre o sueldo anual complementario voluntario no deben incluirse en el cálculo de la licencia.

La empleadora siempre liquidó el jornal de licencia sin incluir estas partidas.

El aguinaldo -como la misma licencia- es una proyección del salario que percibe el trabajador, pero no es, a su vez, causa o elemento constitutivo de otros beneficios como la licencia. Al incluir el aguinaldo en la base de cálculo de la licencia, la conclusión es que el trabajador percibe, por licencia, una retribución superior a su remuneración normal o media.

Contrariamente a lo que entendió el Tribunal, la multa sólo se debe aplicar sobre los créditos exigibles a partir de la vigencia de la ley 18.572 y no puede generar ni intereses ni reajuste.

El interés legal del 6% anual debe aplicarse desde la vigencia de la ley 18.572.

IV) La parte actora evacuó el traslado del recurso de casación solicitando que se lo declarara inadmisibile o que, en su defecto, se lo

desestimara (fs. 4178/4189).

V) Recibido el expediente en esta Corporación (fs. 4190), se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 4198), quien, por las razones que expuso en el dictamen N° 1805/2015, entendió que correspondía hacer lugar a los agravios relacionados con la retención de los aportes obreros y del IRPF, con la multa y con intereses (fs. 4199/4201).

VI) Por providencia N° 761/2015 se dispuso el pasaje a estudio y se llamaron los autos para sentencia (fs. 4203). Posteriormente, el Sr. Ministro, Dr. Jorge Ruibal Pino cesó como integrante de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo cual este Colegiado se integró con el Sr. Ministro, Dr. Adolfo Fernández de la Vega, integrante del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4° Turno (fs. 4206 y 4211).

VII) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia hará lugar al recurso de casación interpuesto y, en su mérito, casará, por mayoría, la sentencia recurrida en cuanto revocó el descuento de los aportes obreros y del IRPF. Y, por unanimidad, en cuanto incluyó el aguinaldo y la partida fija de diciembre o sueldo

anual complementario voluntario para el cálculo del jornal de licencia; en cuanto resolvió que la multa se aplica sobre créditos exigibles con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 18.572 y que se calcula sobre el crédito más el interés legal correspondiente; y en cuanto estableció que el interés legal del 6% anual se aplica retroactivamente a créditos que fueron exigibles con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 18.572.

En su lugar, confirmará la sentencia de primera instancia en tales aspectos.

II) Con carácter liminar, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del medio impugnativo ensayado, habida cuenta de que la parte actora, al evacuar el traslado respectivo, adujo que el recurso era inadmisibile por razón de cuantía.

Concretamente, los actores sostuvieron que como el recurso de casación solamente alcanza a 2 de los 61 reclamantes (ya que 59 de ellos arribaron a transacciones con la parte demandada), ello determina la inadmisibilidad de la casación por razón de cuantía, habida cuenta de que el monto del asunto quedó conformado por las sumas reclamadas por sólo dos de los reclamantes.

No les asiste razón a los actores.

Como ha indicado esta Corte en anteriores oportunidades y en términos que resultan trasladables al caso en examen, corresponde señalar que: *Si bien se reconoce que el art. 269.3 del C.G.P. establece un requisito de admisibilidad del recurso de casación y el art. 43 de la Ley N° 15.750 trata de una regla para determinar la competencia, más allá de la diferencia apuntada, subyace una situación análoga. Ninguno de los artículos citados en sede de casación prevén el modo de determinar la cuantía en caso de litisconsorcio, dándose pues un vacío legal ante el cual se debe recurrir a los fundamentos de las leyes que rigen situaciones análogas (art. 15 C.G.P.). Por lo tanto, cuando se entablan varias acciones el monto del asunto está dado por el total de todas ellas (Sentencia N° 17/93).*

En función de ello, y al surgir del contenido de la demanda los elementos suficientes para la determinación del monto del asunto, siendo éste superior al mínimo habilitante, permite concluir que se ha dado cumplimiento al numeral tercero del art. 269 del C.G.P. (sentencia N° 81/2014).

Como la Corte ha dicho reiteradamente, los requisitos de admisibilidad del recurso de casación deben configurarse al momento de la demanda, en los actos de proposición inicial, por cuanto

éstos constituyen las oportunidades en las cuales se concreta el reclamo de actuación jurisdiccional y el monto o cuantía del asunto se acredita mediante la satisfacción de la carga prevista en el art. 117 nral. 6 del C.G.P. (sentencias N^{os} 2333/2012 y 1098/2014).

Por ello, del mismo modo en que la competencia por razón de cuantía no varía si el valor de la cosa disputada aumenta o disminuye durante el juicio (art. 46 de la ley 15.750), igualmente el recurso de casación sigue siendo admisible aunque el monto total reclamado haya disminuido por la transacción que celebró la mayoría de los litisconsortes activos facultativos con la parte demandada, circunstancia que, además, puede considerarse una consecuencia del principio de "perpetuatio iurisdictionis" (art. 122 del C.G.P.).

El monto estimado en la demanda (fs. 2223) excede ampliamente el mínimo legal habilitante del recurso de casación, por lo cual nada hay que observar en relación con su admisibilidad.

III) En cuanto a la procedencia del descuento de las sumas correspondientes a los aportes obreros y al IRPF.

La Corte, por mayoría, estima que el agravio es de recibo.

Contrariamente a lo que

resolvió el Tribunal, la "a quo", con total acierto, sostuvo que si se condenaba al pago de sumas de dinero calculadas a valores nominales y no líquidos, que corresponden a rubros que, conforme a la normativa legal vigente, son materia gravada tanto por contribuciones especiales de seguridad social como por el IRPF, no pueden caber dudas en punto a que el empleador o el ex empleador tiene la obligación de realizar los aportes respectivos y que el trabajador tiene la obligación de tributar.

Este razonamiento es acertado porque, como atinadamente también puso de relieve el Sr. Fiscal de Corte, la solución contraria -postulada por la Sala- supone una transgresión del principio de igualdad, en el bien entendido de que todos los trabajadores dependientes o no de nuestro país tienen la obligación de realizar esos aportes.

En la misma línea de pensamiento -aunque refiriéndose, estrictamente, a un caso distinto-, la Corporación expuso argumentos que, "mutatis mutandi", son trasladables a la hipótesis en estudio: (...) *si se tratara de una acción reparatoria patrimonial, los perjuicios a indemnizar se calcularían en base a lo que se dejó de percibir en cada caso. Aun cuando se considerara que la indemnización por daños y perjuicios no está sujeta a tributación, para el cálculo*

de la indemnización sí debe considerarse la incidencia de los tributos aplicables. De otra manera, la reparación iría más allá del perjuicio, al condenarse a una suma superior a la del daño sufrido, en infracción al principio de reparación integral del daño.

En otro orden, resulta poco razonable pretender la ilegitimidad del descuento de los tributos aplicables, cuando todo funcionario que percibe la compensación pretendida en autos debe afrontar tales descuentos (sentencia N° 110/2015).

Por su parte, los Sres. Ministros, Dres. Jorge Larrioux y Adolfo Fernández de la Vega consideran que la cuestión de las retenciones por tributos a los ingresos no constituye materia relevante de oficio, por lo que no hubiera correspondido su tratamiento de no haber sido traída por las partes al proceso.

En el caso, la accionada, al contestar la demanda, relevó que el reclamo presentado por los actores incluía cálculos de ingresos nominales, por lo que, ante una eventual condena, exigía que se aplicaran los descuentos por CESS e IRPF correspondientes.

En este contexto, la afirmación de la Sala en cuanto a que el pronunciamiento de la "a quo" vulneró el principio de congruencia por

"extrapetita" no resulta compartible.

En tal sentido, la Corte ha sostenido que (...) el objeto del proceso, se encuentra delimitado por la pretensión del actor y la defensa o negativa del demandado. Y, por esto, el Juez en su fallo, debe pronunciarse dentro de esos límites, y no más allá de ellos, pues de lo contrario no respetaría el principio de congruencia, derivación o consecuencia natural del principio dispositivo, de raigambre constitucional (Jardí Abella, "El recurso de apelación", en "Curso sobre el Código General del Proceso", T. II, pág. 17), (sentencia N° 251/2009).

IV) En cuanto a la inclusión del aguinaldo y de la partida fija de diciembre o sueldo anual complementario voluntario en la base de cálculo de la licencia.

La Corte, por unanimidad, estima que el agravio es de recibo.

Con carácter general, se entiende que, conforme al art. 3 de la ley 13.556, el jornal de vacaciones a que alude el art. 10 de la ley 12.590 es el que corresponde a la jornada normal de trabajo, según las remuneraciones vigentes en el momento en que se goza o debió gozarse la licencia (cf. Santiago Pérez del Castillo, *Manual práctico de normas laborales*, 12ª edición, F.C.U., Montevideo, abril de 2010, pág.

127).

Entonces, para el cálculo del jornal de licencia, deben tomarse en consideración aquellas partidas que tienen naturaleza salarial y cuyo cómputo permita abonarle al trabajador su jornal normal o medio de trabajo.

Partiendo de estas premisas, se considera acertada la posición de la "a quo", para quien los rubros aguinaldo y partida fija de diciembre o sueldo anual complementario voluntario no integran la remuneración normal o media del trabajador.

Ello, en el bien entendido de que, a pesar de que resulta indiscutible que tienen naturaleza salarial, no se abonan mensualmente y, por ende, no integran el salario normal que cobra el empleado.

De adoptarse el criterio de la Sala, resultaría que el trabajador percibiría por licencia una remuneración superior a su importe mensual normal y que ambas partidas se retroalimentarían, incrementándose entre sí en el denominado "efecto espejo", lo que no resulta razonable.

V) En cuanto al "dies a quo" del cómputo de la multa legal.

La Corte, por unanimidad, estima que el agravio es de recibo.

En tal sentido, corresponde señalar que la multa, por su evidente carácter punitivo, no puede ser aplicada retroactivamente a créditos que ya eran exigibles con anterioridad a su creación normativa por el art. 29 de la ley 18.572.

Así, en referencia a este artículo, en sentencia N° 801/2012, este Colegiado expresó: *La referida norma reza: "...La omisión de pago de los créditos laborales generará automáticamente, desde su exigibilidad, un recargo del 10% (diez por ciento) sobre el monto del crédito adeudado" (...).*

Sin perjuicio de que la norma está contenida en una Ley de carácter procesal, tiene naturaleza punitiva, en consecuencia, como sostuvo el Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 2do. Turno en Sentencia No. 248/2011: "... se trata de una norma estrictamente sancionatoria, que atento a la irretroactividad en el tiempo de la Ley punitiva (a excepción de la que sea más beneficiosa para el reo en el ámbito del derecho penal), de ningún modo puede aplicarse a situaciones que fueron regidas en su acaecimiento por otro régimen legal".

Asimismo, la recta interpretación del art. 16 de la ley 18.572 permite afirmar, como lo hizo la "a quo" que, atento a su naturaleza sancionatoria, la multa no es susceptible de generar

intereses. Como señaló la magistrada, la multa no tiene finalidad reparadora, sino que castiga la omisión en el pago de créditos laborales independientemente del transcurso del tiempo (fs. 4049).

VI) En cuanto al momento a partir del cual corre el interés legal del 6% anual.

La Corte, por unanimidad, estima que el agravio es de recibo.

El art. 16 de la ley 18.572 innovó en cuanto a que previó que el interés legal del 6% anual se genera desde la exigibilidad del crédito, motivo por el cual no puede aplicarse retroactivamente a créditos que fueron exigibles con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma.

VII) El contenido de este fallo obsta a imponer en el grado especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Anúlase la sentencia recurrida en cuanto: a) revocó el descuento de los aportes obreros y del IRPF; b) incluyó el aguinaldo y la partida fija de diciembre o sueldo anual complementario voluntario para el cálculo del jornal de licencia; c) resolvió que la multa se aplica sobre créditos exigibles con

anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 18.572 y que se calcula sobre el crédito, más el interés legal correspondiente; d) estableció que el interés legal del 6% anual se aplica retroactivamente a créditos que fueron exigibles con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 18.572.

En su lugar, confírmase la sentencia de primera instancia en tales aspectos.

Todo, sin especial condenación procesal.

Y devuélvase.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. ADOLFO FERNÁNDEZ DE LA VEGA
MINISTRO

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

obreros y del IRPF.

DISCORDIA PARCIAL: Discorde, porque entiendo que no corresponde realizar el descuento de los aportes

En tal sentido, comparto la argumentación de la Sala, que está en un todo de acuerdo con la que desarrollé en la sentencia N° 193/2015 de esta Corte, en la que sostuve que: *De acuerdo con el principio de legalidad que rige en materia tributaria y a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Tributario, la configuración del tributo y la existencia de la obligación tributaria se verifican con el mero acaecimiento del supuesto fáctico que constituye el hecho generador del tributo de que se trate. Por ello, determinado judicialmente un crédito laboral, las eventuales responsabilidades y deberes tributarios a que refiere la parte recurrente operarán con independencia de su consignación en el fallo judicial de que se trate.*

En ese mismo sentido, se señaló en certero estudio sobre el punto: "(...) el hecho, causa o título que justifica la obligación tributaria se encuentra previsto exclusivamente en la ley, lo que deriva del principio de legalidad (arts. 7, 10 y 85 numerales 4° y 9° y 87, Constitución y en el

art. 2 del CT). Ello se resume en que la existencia, estructura y cuantía de la obligación tributaria es una actividad reglada que excluye la posibilidad de actuación discrecional y veda a los particulares su afectación, por imperio expreso del art. 14 inc. 3 del CT.

Acaecido en el mundo fenoménico el supuesto de hecho hipotéticamente establecido en la norma, se deriva (relación de causalidad) el nacimiento de una obligación.

La sentencia estimatoria de la pretensión en el proceso laboral 'declara' la pertinencia de determinados rubros y 'condena' a su efectivo pago. Acertados estos aspectos, procederá (según lo dispongan las normas tributarias aplicables), el pago de los tributos que correspondan" (Rodolfo Saldain y Gonzalo Martínez, "Sentencia de condena líquida y obligaciones laborales", en Revista CADE Profesionales y Empresas, Tomo XXII, Octubre 2013, pág. 58).

Los autores citados agregan un argumento adicional, relativo a la competencia de la Justicia laboral. En tal sentido, señalaron, con acierto, que cuando el artículo 2 de la ley 18.572 define la competencia material de los tribunales de la jurisdicción laboral, recurre a la

consabida definición de "asuntos originados en conflictos individuales de trabajo". Y, en términos que se comparten, expresaron que: "(...) las contribuciones especiales de seguridad social (art. 153 ley N° 16.713 o su equivalente en sectores de afiliación no BPS), la aportación al fondo nacional de salud (art. 61 ley N° 18.211) y el impuesto a la renta de las personas físicas (art. 8 de la ley N° 18.083), tienen naturaleza tributaria, por lo que no ingresan en aquella definición. En todos los casos el sujeto activo de la relación jurídico-obligacional tributaria, es una persona jurídica estatal (según el caso).

En consecuencia, un eventual conflicto sobre tales aspectos excede la competencia material de la jurisdicción laboral, ya que de otro modo se estaría disponiendo de créditos de un sujeto (persona jurídica pública) que ni siquiera fue parte del proceso.

Ello es congruente con la propia sistemática de la ley N° 18.572 y modificativa (ley N° 18.847), cuando expresa que la demanda deberá contener "la liquidación detallada de cada uno de los rubros reclamados", incluyendo: a) el cálculo de la multa prevista en el art. 29 de la ley , b) el cálculo de la actualización monetaria de acuerdo al decreto-ley N° 14.500, c) los intereses legales calculados desde la

fecha de la exigibilidad de cada uno de los créditos, d) los daños y perjuicios preceptivos del art. 4 de la ley N° 10.449.

Véase que no se exige (en la liquidación inicial) la detracción de los créditos tributarios, lo que es lógico, pues ello surge de otras normas de rango legal; aspecto ajeno al conflicto individual de trabajo (...)", (obra citada, pág. 59).

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA